

Santiago treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.-

Al folio 77: estése al mérito de lo resuelto.

Vistos

I.- En relación al recurso de casación en la forma:

Que la parte de la encartada Sylvia Oyarce Pinto a fs.3229 recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva de fecha 19 de junio de 2019, corriente a fs.2940 y siguientes, por la causal contemplada en el n° 9 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, en relación con lo dispuesto en los n° 4 y 5 del artículo 500 del mismo cuerpo legal; esto es, *“haberse omitido en ella las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados, o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta”*.

Y no indicar “las razones legales o doctrinales que sirven para calificar el delito y sus circunstancias, tanto las agravantes como las atenuantes, y para establecer la responsabilidad o la irresponsabilidad civil de los procesados o de terceras personas citadas al juicio”.

El primer vicio alegado se hace consistir en el hecho que el tribunal, al dictar sentencia, no expresa las consideraciones de derecho en virtud de las cuales se tuvo por acreditada la participación de cómplice de la procesada; y el restante, porque desestima la atenuante de colaboración sustancial.

Solicita en consecuencia, la declaración de nulidad del fallo impugnado y la dictación de una nueva sentencia “conforme a la ley y al mérito del proceso”, que declare que no hay elemento alguno que permita sostener que Oyarce hizo algo que merezca reproche penal.

Se trajeron los autos en relación.

Y CONSIDERANDO:



PRIMERO: Que, como precedentemente se expresa, el abogado de la procesada Sylvia Oyarce Pinto interpuso recurso de casación en la forma en contra de la sentencia por la causal contemplada en el n° 9 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, en relación con lo dispuesto en los n° 4 y 5 del artículo 500 del mismo cuerpo legal, que fundamenta básicamente en los aspectos precedentemente indicados.

SEGUNDO: Que el recurso intentado por la primera causal invocada debe desestimarse, bastando para ello tener presente que el recurso ejercido corresponde a uno estrictamente formal, no siendo procedente por la vía de invalidación de esta clase revisar los hechos para llegar así a concluir la inexistencia de participación de la inculpada, como se pretende.

Por otra parte, la sentencia contiene la enunciación y examen de los elementos de juicio en virtud de los cuales se tuvo por acreditada su participación, como se lee en los basamentos 16º), 18º) y 27º), así como los fundamentos en razón de los cuales se desestimó la minorante alegada, como se constata del considerando 37º).

Lo antes expresado constituye motivo suficiente para desestimar el motivo de nulidad alegado.

TERCERO: Que, sin perjuicio de lo expresado, cabe advertir que en contra de la sentencia impugnada mediante el recurso de casación, la misma parte dedujo también recurso de apelación del que debe conocer la Corte en esta oportunidad, en el cual se contienen -- en general - como fundamentos los alegados en el de casación, por lo cual las falencias alegadas en este reclamo, de ser efectivas, podrán ser subsanadas por vía de la apelación, también intentada, conforme al principio que consagra el inciso penúltimo del propio artículo 768 del Estatuto Procesal.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que disponen los artículos 535, 541, 543, 544 del Código de Procedimiento



Penal; 768, y siguientes del de Procedimiento Civil, se desestima el recurso de casación en la forma interpuesto en contra de la sentencia de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, escrita a fojas 2940 y siguientes, la que por lo tanto no es nula.

II.- En cuanto a los recursos de apelación:

Se reproduce la sentencia en alzada, con las siguientes modificaciones:

A.- Se suprime el apartado final del basamento décimo octavo;

B.- Se eliminan los considerandos trigésimo quinto y el cuadragésimo primero

C.- En el motivo cuadragésimo cuarto se suprime el último apartado;

Y se tiene en su lugar y además presente:

CUARTO: Que la sentencia en alzada, elevada a esta Corte en apelación, resolvió lo siguiente:

I.-EN LO PENAL: 1.- Condenó a los procesados Alvaro Julio Federico Corbalán Castilla, Aquiles González Cortés y Eduardo Avelino Fuenzalida Pérez, a sendas penas de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias legales como autores del delito de homicidio calificado de Alan Williams Rodríguez Pacheco, perpetrado en Santiago el 3 de enero de 1985.

2.- Condenó también como cómplices de dicho delito, a los procesados, Rodolfo Enrique Olgún González, Víctor Eulogio Ruiz Godoy, José Guillermo Salas Fuentes, Juan Alejandro Jorquera Abarzua, Sylvia Teresa Oyarce Pinto y Claudio Segundo Sanhueza Sanhueza, a sufrir cada uno de ellos la pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo y accesorias legales.

II.- EN LO CIVIL:



3.- Se acogió con costas la demanda civil interpuesta por don José Miguel Rodríguez Morales, don René Antonio Rodríguez Pacheco, doña Vilma Kathrin Rodríguez Pacheco, doña Emilia Rosa López Cifuentes, y doña Alejandra Olga de la Paz Rodríguez López condenando al Fisco de Chile a pagarles las sumas que en cada caso se indican, por concepto de indemnización por el daño moral provocado. Sentencia que se ha elevado en apelación por parte del Fisco de Chile y los querellantes.

IV.- Se eleva además en consulta el sobreseimiento parcial y definitivo por muerte del encartado Rinoldo Alismer Rodríguez Hernández, de fs. 1501.

- Las expresadas apelaciones y consulta , cuyo análisis y resolución se procede a efectuar a continuación.

A: EN EL ORDEN PENAL:

QUINTO: Que respecto del delito de homicidio calificado investigado en esta causa, los elementos de juicio reunidos en la causa y expresados en el fallo en alzada, ponderados del modo que se contiene en la sentencia, han resultado suficientes para establecer los hechos y delito de materia de la decisión en alzada, compartiendo esta Corte las razones en atención a las cuales se ha resuelto del modo que viene propuesto, así como el carácter de delito de lesa humanidad del mismo, su consiguiente imprescriptibilidad, así como la imposibilidad de ser amnistiado; todas, materias y razones que por lo demás también se contienen en un elevado número de sentencias dictadas por esta misma Corte en procesos cuyo objeto ha sido el juzgamiento de esta clase de conductas, correspondiendo reiterar lo que ya ha sido resuelto, esto es, que se trata de un ilícito que tiene el carácter de delito de lesa humanidad, cometido por agentes del Estado actuando al margen de toda jurisdicción, respecto de personas a quienes violentaron sus derechos fundamentales en razón de su pensamiento político diferente al



sustentado por el gobierno militar de facto instaurado en el país en septiembre de 1973.

Es la calidad indicada la que en consecuencia impide aplicarles las reglas sobre prescripción y amnistía, que han sido invocadas en este proceso, correspondiendo asimismo desestimar la concurrencia del beneficio de media prescripción, por las mismas razones por las que se desechó en la sentencia de la instancia, pues en virtud de tratarse de delito de lesa humanidad, los instrumentos internacionales sobre la materia – latamente expuestos en el fallo del a quo - así como las reglas emanadas del *ius cogens* impiden la aplicación de la prescripción, **total o gradual**, respecto de *“los Crímenes de Lesa Humanidad”*, y en consecuencia, el mero transcurso del tiempo no produce ningún efecto en esta clase de ilícitos.

SEXTO: Que en este orden de ideas, resulta conveniente recordar que el delito de homicidio calificado de que se hizo objeto a la víctima ya individualizada en autos, y que se encuadra en el tipo penal del artículo 391 N°1 del Código Penal, constituye precisamente un delito de lesa humanidad conforme prescribe el Estatuto de la Corte Penal Internacional, vigente internacionalmente, en su artículo 7°, según el cual *“A los efectos del presente Estatuto se entenderá por “crimen de lesa humanidad”, cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato”*.

En consecuencia, resulta incuestionable la imprescriptibilidad también de estos ilícitos.

SEPTIMO: Que por otra parte, esta Corte también comparte las razones expresadas en la sentencia que se analiza, en atención a las cuales se rechaza por el a quo la petición de absolución planteadas por los acusados, fundadas en las causales de Amnistía, falta de participación criminal, modificación de ésta, y concurrencia de eximentes de responsabilidad de cumplimiento de órdenes, contemplada



en el artículo 214 inciso segundo del Código de Justicia Militar, así como las eximentes contenidas en el artículo 10 N° 9 y 10 del Código Penal, así como la eximente incompleta del artículo 11 n° 1 en relación a las antes indicadas, y las minorantes alegadas por los procesados.

OCTAVO: Que, por otra parte en relación a la circunstancia atenuante contemplada en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, reconocida en favor de los reos, cabe tener presente que la misma corresponde a un caso de obediencia debida, siendo su tenor el siguiente:

”Fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214, será circunstancia atenuante tanto en los delitos militares como en los comunes, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico...”

Luego, para la concurrencia de la minorante es preciso que concurren los siguientes requisitos:

1. Existencia de una orden impartida por un superior;
2. Que dicha orden sea relativa al servicio y, según el artículo 421 del mismo Estatuto, se entiende por **“acto de servicio”** todo **“el que se refiera o tenga relación con las funciones que a cada militar corresponden por el hecho de pertenecer a las Instituciones Armadas”**;
3. Que sea dada en uso de atribuciones legítimas y
4. Que si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito se le ha representado por el inferior e insistida por el superior.

Requisitos todos que no se presentan en el caso sub lite, puesto que ninguno sostuvo haber actuado en cumplimiento de una orden (relatan incluso un supuesto enfrentamiento entre los procesados y la víctima), ni haber recibido orden alguna de algún superior jerárquico para cometer este deleznable crimen, a lo que ha de agregarse que



varios de los procesados ni siquiera formaban parte de las Fuerzas Armadas. Por último, los tribunales ya han resuelto reiteradamente la improcedencia de contemplarla en los casos de delitos de lesa humanidad.

NOVENO: Que en cuanto a la participación de los condenados, el examen de los antecedentes probatorios existentes en el proceso lleva a esta Corte a compartir las motivaciones del a quo para concluir la responsabilidad como autores de los que han sido condenados como tales.

DECIMO: Que, sin embargo, respecto de los encartados Olguín, Ruiz, Salas, Jorquera, Oyarce y Sanhueza, los elementos de convicción reunidos en la causa conducen a la Corte a adquirir la convicción que su responsabilidad es la de co-autores, que han actuado en los hechos en la forma prevista en el artículo 15 n° 3 del Estatuto Penal, pues la “operación” efectuada fue llevada a cabo por integrantes de la denominada Agrupación Azul, encargada de perseguir y exterminar a los integrantes del M.I.R., después de un extenso plan de seguimiento de la víctima, dividiéndose las funciones entre quienes proporcionarían la seguridad, vigilarían el perímetro externo, incluidas las vecindades y quienes procederían directamente sobre la persona de Alan Rodríguez, todo lo cual da cuenta de una detallada planificación, que impide estimar a los antes nombrados como meros cómplices.

UNDÉCIMO: Que en cuanto a las agravantes que han sido alegadas y reiteradas al apelar, las mismas no pueden ser consideradas, por las razones ya expresadas por el fallo que se revisa y- en relación a las agravantes contenidas en los numerales 15 y 16 del artículo 12 del Código del Ramo – en atención a que las causas por las que ya han sido condenados los procesados corresponden a hechos cometidos en la misma época, y de la misma naturaleza, en las que han recaído sentencias condenatorias con anterioridad a esta por razones



estrictamente procesales, siéndoles impuestas diversas penas que se encuentran en actual cumplimiento por parte de los condenados.

DUODECIMO: Que, del modo que se ha expresado, esta Corte se ha hecho cargo del parecer de la Fiscalía Judicial contenido en el informe que rola a fs.3.266 y siguientes.

B: EN EL ORDEN CIVIL:

DECIMO TERCERO: Que en este aspecto cabe advertir que las alegaciones del Fisco en torno a la procedencia, prescripción y pago han sido correctamente analizadas y resueltas por el fallo en alzada en sus consideraciones cuadragésimo sexto y siguientes, de modo que en esta parte el demandado habrá de estarse a lo ya resuelto.

DECIMO CUARTO: Que sin perjuicio de ello, en relación a las demandas civiles interpuestas, resulta imprescindible tener presente los instrumentos internacionales ratificados por nuestro país, tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, los cuales han confirmado la obligación de investigar y juzgar las violaciones a los derechos humanos como parte de las obligaciones de los Estados de garantizar los derechos humanos.

Asimismo y en el mismo sentido, la jurisprudencia de la Corte y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, del Comité de Derechos Humanos y del Comité contra la Tortura de las Naciones Humanas han sido coincidentes en que este deber de garantía está integrado por cuatro obligaciones internacionales independientes:

1: la obligación de investigar,

2: la obligación de establecer la verdad sobre los hechos, la obligación de traducir en justicia y sancionar a los responsables;



3 y 4: la obligación de brindar justa y adecuada reparación a las víctimas.

Es un principio general del Derecho Internacional reconocido desde larga data, que toda violación a una obligación internacional entraña la obligación de proveer reparación (Corte Permanente de Justicia Internacional, sentencia de 1928). Este principio, acuñado por la Corte señalada y reiterado por la jurisprudencia internacional, ha sido recordado hace algunos años por la Comisión de Derecho Internacional, Informe de la Comisión de Derecho Internacional (53° período de sesiones, año 2001) y Documentos Oficiales de la Asamblea General, 61° período de sesiones, año 2005).

En Derecho Internacional de los Derechos Humanos, también la trasgresión de la obligación de garantizar el goce efectivo de los derechos humanos y de abstenerse de conculcarlos entraña la obligación de proveer reparación.

Las graves violaciones de los derechos humanos ocurridos en diversas épocas y países han dado origen a una importante legislación supraestatal contenida en tratados, convenciones y pactos, que ha ido generando en la experiencia de la comunidad internacional numerosos principios generales y normas de *ius cogens*, que son obligatorios y vinculantes para todos los Estados. Conjunto de normas y principios internacionales que regulan la protección de las personas y asegura un estatuto penal para las víctimas, estableciendo además como un derecho irrenunciable e imprescriptible a su favor, el de la reparación integral y completa por las violaciones a sus derechos humanos.

En igual sentido, acerca de las primacía y obligatoriedad de estas normas *ius cogens* se ha pronunciado la doctrina penal chilena; v.gr. autores Santiago Benavada y Alfredo Etcheberry.



Pues bien, la conclusión inevitable es que con mayor razón ha de estimarse imprescriptible la responsabilidad civil derivada de la comisión de delitos de lesa humanidad, como lo es el caso de autos.

DECIMO QUINTO: Que las anteriores consideraciones, que recogen los aspectos de derecho internacional relevantes en el marco del presente caso, como se ha expresado anteriormente, conducen a rechazar de manera concluyente el planteamiento sostenido por el Fisco, desestimándose las alegaciones de prescripción planteadas por el Fisco de Chile, tanto la deducida por vía principal como la subsidiaria.

DECIMO SEXTO: Que también corresponde rechazar, como lo hace el fallo en alzada, la afirmación del demandado de ser improcedente la indemnización demandada por el hecho de haberse reconocido y favorecidos los demandantes con la bonificación y demás beneficios entregados por el Estado a los familiares de las personas detenidas desaparecidas, pues en ese caso se trata de beneficios reconocidos por la Ley N° 19.123, otorgados en cumplimiento de las recomendaciones efectuadas por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, y en consecuencia, su naturaleza y finalidad es de carácter especial, por lo cual en ningún caso afectan ni imposibilitan acceder a la indemnización que en estos autos se persigue, ya que ella tiene como causa la perpetración de un delito.

DECIMO SEPTIMO: Que por todo lo expuesto, se procederá a confirmar la sentencia recurrida, con las modificaciones que van a expresarse.

DECIMO OCTAVO: Que el sobreseimiento parcial y definitivo consultado será aprobado por encontrarse ajustado al mérito de autos.

Y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 456 bis, 501, 509, 514, 527, 535 y 541 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, **se resuelve que:**



A.- SE CONFIRMA la sentencia apelada de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, corriente a fs.2940 y siguientes, con declaración que los procesados Rodolfo Enrique Olguín González, Victor Eulogio Ruiz Godoy, José Guillermo Salas Fuentes, Juan Alejandro Jorquera Abarzua, Sylvia Teresa Oyarce Pinto y Claudio Segundo Sanhueza Sanhueza, quedan todos condenados a sufrir la pena de **DIEZ AÑOS Y UN DIA de presidio mayor en su grado medio** como autores del delito de homicidio calificado de Alan Williams Rodríguez Pacheco, cometido en esta jurisdicción el tres de enero de mil novecientos ochenta y cinco.

B- SE CONDENA a los mismos procesados anteriormente **individualizados**, a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

C.- SE ELEVA LA PENA impuesta a los procesados **ALVARO JULIO FEDERICO CORBALAN CASTILLA Y AQUILES MAURICIO GONZALEZ CORTES** como autores del mismo delito, a **QUINCE AÑOS** de presidio mayor en su grado medio, y las accesorias que el fallo en alzada les impone.

D.- SE APRUEBA ASIMISMO EL SOBRESEIMIENTO DEFINITIVOS CONSULTADOS POR FALLECIMIENTO de **Rinoldo Alismer Rodríguez Hernández**, de fs. 1501.

E.- Las penas impuestas deberán ser cumplidas efectivamente por todos los condenados, por ser improcedente el otorgamiento de algún beneficio alternativo, sirviéndoles de abono el tiempo que el mismo fallo les reconoce.

Se previene que el Ministro señor Miguel Vázquez fue de parecer de rechazar la atenuante de irreprochable conducta anterior



aceptada en favor de los acusados, en atención a la existencia de las condenas anteriores que registran sus prontuarios.

Regístrese y devuélvase.

Redacción: Ministro Dobra Lusic.

No firma la Ministra (s) señora Rojas, no obstante concurrir a la vista de la causa y del acuerdo, por haber cesado funciones en esta Corte.

Nº 4940-2019.-



Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Miguel Eduardo Vazquez P., Dobra Lusic N. Santiago, treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.